

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-238 tramitado a instancias de la empresa ENERGÍA EÓLICA NIMBUS, S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Velázquez 34, 2ª planta, 28001 - MADRID, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado VIENTO DE CASTELO a ubicar entre el Pico Tanreiros y el Pico Castelo, en la zona de Salgueirín, parcialmente en terrenos del Monte de Convenio Sierra de Añides y Canedo, en el Concejo de Castropol, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 12/03/2012 (publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de BOPA de 12/04/2012) se resolvió el oportuno trámite de selección en competencia de emplazamiento eólico a favor de la solicitud de autorización administrativa previa de ENERGÍA EÓLICA NIMBUS, S.L. para la instalación del parque eólico PE-238 "VIENTO DE CASTELO".

SEGUNDO.- Continuándose con la tramitación del expediente para su efectiva ejecución e instalación, se recibió con fecha 14/12/2018 la solicitud de autorización administrativa previa de construcción (aprobación del proyecto de ejecución) y declaración en concreto de la utilidad pública para el citado parque eólico con las siguientes características:

Instalación: Parque Eólico Viento de Castelo formado por 4 aerogeneradores de 3.000 kW (modelo 3,2 MW con limitación a 3 MW), con centro de transformación de 3.800 kVA de potencia y relación de transformación 0,58/30 kV en cada uno. Una línea subterránea, de 2.404 m de longitud total aproximada, a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y el centro de seccionamiento del parque. Línea aéreo-subterránea de evacuación de 30 kV, que constará de tres tramos: Un primer tramo subterráneo con una longitud de 38 m, un segundo tramo, aéreo, de 2.208 metros de longitud y un tercer tramo, nuevamente subterráneo, de 2.045 m, hasta la subestación a construir en el parque de Viento de Sellía (PE-227).

Emplazamiento: Al sur del Rego dos Cobos y al norte de los Regos da Acebeira y Fuente Grande, parcialmente en terrenos del Monte de Convenio Sierra de Añides y Canedo-Castropol y Vegadeo.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos meses emitiesen informe. Además, a las Administraciones Públicas afectadas se les envió una copia del EIA conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Estado	Original	Página	Página 1 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  Site
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución y estudio de impacto ambiental a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Cultura, Carreteras, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Medio Natural y Biodiversidad, Montes, Telecomunicaciones, Salud Pública, Servicio de Emergencias (SEPA), así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, los Ayuntamientos de Castropol y Vegadeo, y a Viesgo Distribución Eléctrica SL, Producciones Energéticas Asturianas SL y Cellnex Telecom (Retevisión).

CUARTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de fecha 17/05/2019, en el BOE de 12/08/2019 y en la prensa con fecha 12/09/2019, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Estudio de Impacto Ambiental elaborado previa la tramitación prevista en el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental, el Proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales. Además, la información ambiental se puso a disposición de las personas interesadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

QUINTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron informes de Viesgo, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), la CUOTA, el Consejo del patrimonio Cultural de Asturias, la Dirección General de Biodiversidad y el Servicio de Montes y alegaciones de la Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife), Parque Eólico Pousadoiro SL y 7 particulares.

Con fecha 14/06/2022, por la sociedad promotora se procedió a modificar el proyecto para, en esencia, suprimir toda actuación en el concejo de Vegadeo, eliminando un aerogenerador y adaptando el resto del parque por debajo de los umbrales establecidos en el artículo 1.2 de la Ley 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes, resultando tres aerogeneradores (modelo de 4,5 MW con limitación a 4 MW).

Una vez remitida la documentación ambiental aportada por el promotor conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los informes que los distintos organismos hubiesen emitido al respecto, el resultado del periodo de información pública y la contestación del promotor a los citados informes y alegaciones, con fecha 20/01/2023 la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre dicho Proyecto (Expte. IA-IA-0233/2019). La DIA se encuentra publicada en el BOPA de 07/02/2023, y se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un "todo coherente" a la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En la DIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, tanto el resultado de la información pública y la contestación a los aspectos ambientales del Proyecto, como los informes de, entre otros, el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

SEXTO.- Con fecha 08/02/2023 ENERGÍA EÓLICA NIMBUS, S.L. aporta escrito de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. al objeto de justificar que, para la instalación de referencia, se han obtenido los permisos de acceso y conexión a la red de distribución y transporte en cumplimiento

Estado	Original	Página	Página 2 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  Site			

de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y solicita que se proceda a la autorización administrativa para la instalación del parque eólico de forma previa a la aprobación del proyecto de ejecución, conforme a lo contemplado en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde al Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica de acuerdo con los art. 4 y 18 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el art. 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, habiendo sido delegada dicha competencia mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 17 de junio de 2020, BOPA del 22 de junio, en la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación.

SEGUNDO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, que entre otras medias implica la introducción de la presunción refutable de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión.

En particular su artículo 3 relativo al “Interés público superior”, el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece de forma clara y contundente que:

<<1.- Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexas y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso (...)

2.- Los Estados miembros garantizarán, al menos en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas. (...)>>

En este sentido el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado a estos efectos como un proyecto de interés público superior.

TERCERO: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

Estado	Original	Página	Página 3 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			


GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS


Site

CUARTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

QUINTO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

SEXTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

SÉPTIMO: Las alegaciones de carácter ambiental han sido consideradas y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre este proyecto, que ha sido publicada en el BOPA de 07/02/2023, y que se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a ENERGÍA EÓLICA NIMBUS, S.L., para la instalación del parque eólico convencional denominado VIENTO DE CASTELO, de 12,00 MW, a ubicar entre el Pico Tanreiros y el Pico Castelo, en la zona de Salgueirín, parcialmente en terrenos del Monte de Convenio Sierra de Añides y Canedo, en el Concejo de Castropol, formado por 3 aerogeneradores de 4.500 kW (evacuación limitada a 12 MW), con centro de transformación de 4.815 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Una línea subterránea, de 2.767 m de longitud total aproximada, a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y el centro de seccionamiento del parque. Línea aéreo-subterránea de evacuación de 30 kV, que constará de tres tramos: Un primer tramo subterráneo con una longitud de 38 m, un segundo tramo, aéreo, de 2.208 metros de longitud y un tercer tramo, nuevamente subterráneo, de 2.045 m, hasta la subestación a compartir con el parque eólico Viento de Sellía (PE-227).

A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior.

SEGUNDO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 07/02/2023** que se adjunta a la presente Resolución configurándose como un “todo coherente”, así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115.2. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se obtenga la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

III).- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, la presente autorización administrativa estará condicionada, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

TERCERO: La presente autorización lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

CUARTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones

Estado	Original	Página	Página 5 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			


GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS


Site

impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

QUINTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos oportunos.

ANEXOS

ANEXO

Resolución de 20 de enero de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental de la instalación del parque eólico “Viento de Castelo (PE-238)”. Expte. IA-IA-0233/2019//AUTO/2022/12902.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de valuación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha de 03/05/2019 la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación, actuando como órgano sustantivo, remite la documentación relativa a la instalación del parque eólico Viento de Castelo PE-238 promovido por Energía Eólica Nimbus, S. L., a los efectos de las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señalado en el art. 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Estado	Original	Página	Página 6 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  Site
Código Seguro de Verificación (CSV)		14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV		https://consultaCVS.asturias.es/		
				

Segundo.—Con fecha 10/06/2021, y conforme a lo establecido en el art. 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo (Dirección General de Energía, Minería y Reactivación) remite la solicitud de formulación de declaración de impacto ambiental, adjuntado para ello copias de los informes y escritos recibidos durante la información pública y las consultas, así como una nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental que incorporan las consideraciones oportunas tras la información pública y consultas.

Tercero.—Con fecha 20/06/2022 la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación remite escrito por el que adjunta nueva documentación aportada por la sociedad promotora a consecuencia de la posición mantenida por el Ayuntamiento de Vegadeo de no tramitación urbanística. Dicha documentación consiste en una optimización del proyecto del parque y un informe ambiental de no sustancialidad. Las modificaciones propuestas consisten, en esencia, en la supresión de toda actuación en dicho concejo, eliminando un aerogenerador y adaptando el resto del parque por debajo de los umbrales establecidos en el artículo 1.2 de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

Cuarto.—La Comisión para Asuntos medio Ambientales de Asturias, en su sesión de 20 de diciembre 2022 adoptó acuerdo favorable sobre el expediente.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.—Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

Tercero.—Conforme a la actual estructura orgánica del Gobierno del Principado de Asturias corresponde a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático (Decreto 6/2020, de 23 de junio, del Presidente del Principado, de segunda modificación parcial del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma) la tramitación y resolución del presente expediente.

RESUELVO

Primero.—Formular Declaración de Impacto Ambiental por la que se determina la viabilidad, a los efectos ambientales, de la alternativa recogida en el documento titulado Optimización de Proyecto parque eólico Viento de Castelo de 12 MW y su infraestructura de evacuación, en Castropol, promovido por Energía Eólica Nimbus, S. L., sujeto a las condiciones recogidas en el estudio de impacto ambiental e información complementaria aportada, en tanto no sean contradictorias con las dictadas en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo.—Con el fin de evitar que la Línea aérea de evacuación (30 kV) acceda entre roquedos desde el apoyo n.º 6 hasta las inmediaciones del aerogenerador n.º 14 del parque eólico El Candal; se establece una modificación del trazado de esta línea aérea de evacuación desde el apoyo n.º 5 al 8.º La modificación del trazado consiste en desplazar los apoyos 5 y 6 hacia el Sur de la Braña de Tuille, y el 7 y el 8.º hacia el Suroeste de dicha braña.

Tercero.—Las empresas promotoras de parques eólicos que pretendan establecer sus subestaciones o las líneas de evacuación de la energía generada en el entorno de la Campa de San Fernando, deberán alcanzar un acuerdo para construir, en un mismo emplazamiento, una única infraestructura que permita la instalación de los equipos de los distintos promotores al

Estado	Original	Página	Página 7 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  Site
Código Seguro de Verificación (CSV)		14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV		https://consultaCVS.asturias.es/		
				

objeto de que se pueda compartir una única línea de salida hasta la actual línea San Fernando-La Vaga o línea que la sustituya en el futuro.

La subestación deberá retirarse lo más posible de la Campa de San Fernando a fin de minimizar el impacto paisajístico sobre ella, para lo que se deberá proponer una ubicación en una zona altitudinalmente inferior a la prevista en los proyectos de los Parques Eólicos Viento de Sellía y Carrugueiro. El ámbito de la subestación deberá estar dotado de una pantalla vegetal perimetral integrada por vegetación arbustivo-arbórea de carácter perennifolio.

Asimismo, en el establecimiento de la subestación se evitará cualquier afección al campamento Romano de Pedra Dereita y a las Huellas de laboreo minero antiguo catalogadas del Valle del Candal y de la Freita.

Desde esta subestación se evacuará, de forma soterrada, la energía transformada (30/132 kV) a la línea aérea San Fernando-La Vaga.

Cuarto.—Se establecen las siguientes medidas ambientales que deberán observarse por el promotor en las fases de ejecución, explotación, seguimiento y vigilancia y, en su caso, clausura del proyecto.

Capítulo I.—Condiciones generales

1. Confirmada la fecha de inicio de la construcción y al menos con dos días laborables de antelación, se facilitará al órgano ambiental un cronograma en el que figurarán todas las obras y actividades a realizar. Se hará especial mención a las actuaciones más agresivas hacia el medio y al conjunto de medidas protectoras, correctoras y compensatorias, de carácter ambiental, que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra. Este cronograma servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia Ambiental.

El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa como consecuencia de algún incumplimiento grave de esta DIA que se remitirá al interesado y al órgano sustantivo.

2. Se deberá tener en especial consideración lo referente al ancho y características de los viales señalado en la Directriz 18.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica.

En este mismo sentido, también se tendrán en consideración las distancias señaladas en la Directriz 13.^a del Decreto 42/2008 para los aerogeneradores respecto a edificaciones, núcleos de población, carreteras, etc.

No obstante, y solo durante la fase de construcción, los viales podrán tener mayor amplitud, la cual no superará los 6 m de ancho. Se reducirá al máximo la longitud de los viales que por su elevada pendiente precise de hormigonado. En caso de que se requiriera, se instalarán sistemas de protección destinadas a la seguridad tales como biondas, señales indicativas, etc. Igualmente, si fuere necesario, se instalarán medidas disuasorias para la entrada y salida del ganado de la zona. (cancelas, pasos canadienses, etc.).

3. En el caso de que fuera necesaria la apertura de viales provisionales, finalizados los trabajos correspondientes, se procederá al cierre de los mismos y a la inmediata restauración de éstos y de todas las áreas que se hayan visto alteradas.

Estado	Original	Página	Página 8 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)		14614204413054301152	
Dirección electrónica de validación del CSV		https://consultaCVS.asturias.es/	
			
		 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  Site	

4. Los viales habrán de tener un uso restringido, lo cual deberá quedar advertido a la entrada del parque eólico mediante indicaciones verticales y/u horizontales, o mediante sistemas disuasorios.

5. El movimiento de tierras se reducirá al mínimo y los sobrantes de excavación que no se integren en la propia obra, en su caso, deberán ser entregados a gestor autorizado de residuos, o serán gestionadas de conformidad con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.

6. Los viales y demás infraestructuras del parque no deberán modificar el régimen de escorrentías modificando las cuencas de vertido, ni la alimentación de charcas o lagunas, ni generar procesos erosivos por concentración de caudales en zonas sensibles a la erosión.

Capítulo II.—Protección del suelo

7. Antes del inicio de las obras se procederá a la delimitación precisa de las zonas de ocupación por las obras, las cuales deberán ser balizadas, prohibiéndose la ocupación de terrenos fuera de los señalados.

8. Se procederá a balizar las turberas, las charcas y las zonas hidrófilas si las hubiera, así como los elementos del patrimonio cultural, antes del inicio de cualquier actuación.

9. La tierra vegetal a retirar de los terrenos afectados por las obras deberá ser acumulada en caballones de una altura no superior a 1,50 m en un lugar próximo, libre de afección de la propia obra, y reutilizada siempre como capa superior sobre la que se sembrará vegetación propia de las etapas sucesionales del área considerada.

10. Previo al inicio de las obras, y a fin de evitar la intrusión de contaminantes en las capas freáticas subyacentes que pudieran existir, se habilitará un área para parque de maquinaria donde quedarán depositados todos los elementos de los aerogeneradores, previo a su instalación. La recogida de líquidos procedentes de las tareas de limpieza, repostaje y cambios de aceite de los vehículos se realizará en esta área y sobre superficies impermeabilizadas, de forma que se facilite su posterior envío a centros de tratamiento autorizados. Este terreno será restaurado una vez finalizados los trabajos de construcción del parque eólico.

11. Las plataformas destinadas al montaje de aerogeneradores tendrán una dimensión mínima necesaria para contener la grúa y exclusivamente los elementos correspondientes al aerogenerador a instalar, y serán adyacentes al vial de acceso.

12. Los materiales y residuos peligrosos deberán almacenarse bajo cubierta. Los materiales y los residuos peligrosos de naturaleza líquida, como aceites o combustibles, además deberán depositarse sobre cubetos impermeables de retención con capacidad suficiente.

13. En el caso de que en las distintas fases de la instalación se produzcan residuos peligrosos, el productor del residuo o el poseedor se dará de alta como productor o pequeño productor de residuos peligrosos en el “Registro de productores y gestores de residuos del Principado de Asturias”.

14. La instalación deberá cumplir con las obligaciones generales señaladas para los productores de residuos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre ellas la contar con un archivo cronológico.

Capítulo III.—Afecciones a la atmósfera

Estado	Original	Página	Página 9 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Site
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

15. En las fases de construcción, explotación y desmantelamiento del parque los valores límite de inmisión acústica en las fachadas de viviendas habitadas no superarán los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas para uso residencial. Además, en su caso, se cumplirá la normativa municipal en materia de ruidos.

16. En la fase de construcción, para reducir las emisiones de ruido la maquinaria de obra deberá contar con las revisiones establecidas en la normativa vigente, estará correctamente ajustada y puesta a punto, la empresa constructora aportará al inicio de la obra los certificados correspondientes. En la fase de explotación las máquinas se someterán a un plan de revisión, al menos de periodicidad anual, en las que se revisará el engrasado, equilibrado y aquellos otros factores con incidencia en las emisiones acústicas.

17. Se realizará un seguimiento ambiental de las emisiones acústicas de forma que, desde el primer mes y a lo largo de todo el primer año de funcionamiento del parque eólico, se procederá a realizar una campaña de medición del ruido. Ésta se desarrollará en puntos críticos de los núcleos de población y viviendas más próximas, a los efectos de determinar el cumplimiento de valores máximos de inmisión y objetivos de calidad acústica definidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Se certificará el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad por empresa acreditada para el desarrollo de este tipo de trabajos. En caso de no cumplirse los objetivos de calidad deberán tomarse las medidas correctoras necesarias para evitar el incumplimiento. Si una vez adoptadas las medidas correctoras oportunas continuase el incumplimiento de los objetivos de calidad, podrá determinarse la eliminación del o de los aerogeneradores responsables.

Capítulo.—IV Protección de la flora y de la fauna

18. No se permitirá la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas, como tratamientos de roza. No se realizarán desbroces ni eliminación de vegetación entre los meses de marzo y agosto.

19. Dentro de la superficie de exclusión de vegetación arbórea solo se eliminará la vegetación arbórea que se considere susceptible de afectar a la eficiencia productiva de los aerogeneradores del parque eólico. Para ello se señalarán concretamente el número y localización de los pies afectados.

20. La corta de arbolado se realizará de acuerdo con la normativa vigente en materia forestal y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora deberá realizar una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie deforestada en las condiciones que señale la autoridad forestal.

21. Dado que el ámbito de actuación afecta a terrenos del monte Sierra de Añides y Canedo, gestionado en parte por la Consejería de Medio Rural y Cohesión territorial, le resulta de aplicación a lo dispuesto en el Artículos 5 y 50.4 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal. La forestación que deba realizarse a este respecto se efectuará con los criterios y las especies que determine la Consejería competente en materia forestal.

Estado	Original	Página	Página 10 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			


GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS


Site

22. El Concejo de Castropol está declarado Zona de Alto Riesgo de Incendio por Resolución de 12 de abril de 2007 de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendios. En consonancia, el parque eólico deberá contar con un “Plan de prevención de incendios”. Las medidas y condiciones señaladas en este plan deberán revisarse con una periodicidad, al menos, anual. Los restos de podas y cortas deberán ser retirados del parque con destino a aprovechamientos como leñas o biomasa.

23. Si se localizaran ejemplares de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Flora del Principado de Asturias, o del Catálogo Nacional, afectadas por las obras se informará a la Consejería competente en materia de biodiversidad de la especie, la localización, el número y el tamaño de los ejemplares que se verán afectados y su posibilidad de trasplante. El trasplante requerirá de la correspondiente autorización administrativa.

24. En relación a los ejemplares de acebo (*Ilex aquifolium*) y de tejo (*Taxus baccata*) que pudieran verse afectados por la ejecución de las obras, se adoptarán las medidas necesarias para su protección conforme a lo dispuesto en el Decreto 147/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del acebo (*Ilex aquifolium*) en el Principado de Asturias y en el Decreto 145/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del tejo (*Taxus baccata*) en el Principado de Asturias.

Se evitará, en lo posible, la afección a los ejemplares de estas especies (en particular los de diámetro normal igual o superior a 15 cm), bien mediante la variación puntual de la situación o trazado de la infraestructura eólica que se trate, o bien mediante su trasplante, optando para ello por la mejor técnica aplicable al caso en cuestión. En caso de que se mantenga el ejemplar en su lugar se evitará el tránsito de maquinaria pesada sobre el área de afección radicular del árbol, que deberá ser adecuadamente balizada.

25. Las zonas turbosas, higroturbosas y encharcadizas no podrán ser afectadas por ninguna de las instalaciones del parque, ya sean éstas temporales o permanentes, ni por zonas de acopio de materiales, parques de maquinaria etc. A tal efecto se establecerá un perímetro de protección libre de todo tipo de actuación que será como mínimo de 25 m.

26. La parte de la línea de evacuación en aéreo deberá contar con las medidas de prevención contra la electrocución y contra la colisión de aves definidas en los artículos 6, 7 y anexos del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

27. Las obras se temporalizarán de modo que éstas den comienzo fuera del período reproductor de las aves, entendiéndose éste de modo general como el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio.

28. Durante la ejecución de las obras, una vez abiertas las zanjas para el cableado y hasta su cierre, los extremos de las mismas finalizarán en rampas realizadas con el propio material de excavación, a fin de facilitar la salida de micromamíferos, anfibios y reptiles que pudiesen caer en las mismas. En donde la zanja tenga una longitud de 100 m o superior y sin interrupciones, se abrirán rampas laterales de 50-60 cm de ancho para permitir la salida de la fauna mencionada. En todos los casos la pendiente de las rampas estará comprendida entre 30° y 45°.

29. En lo que respecta a las cunetas de los viales del parque se deberán proyectar de forma que la pendiente de sus laterales esté comprendida entre los 30° y los 45°.

Asimismo, con el fin de evitar que las arquetas se conviertan en trampas para micromamíferos, anfibios y reptiles, en las arquetas y pozos de entrada de las estructuras de drenaje que se

Estado	Original	Página	Página 11 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Site
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

ejecuten, se adecuarán rampas en uno o más lados de los mismos que faciliten la salida de los animales que se encuentren en su interior. Las rampas tendrán una pendiente óptima de 30° y máxima de 45° y su superficie será rugosa para favorecer el ascenso de los animales por las mismas.

En todo caso, a este respecto se recomienda tener en cuenta el documento “Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales”. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte n.º 1. Organismo Autónomo Parques Nacionales. Ministerio de Medio Ambiente.

30. Si durante el desarrollo de las obras se detectara la presencia de especies de fauna incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y/o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, se dará aviso a la Dirección General de Medio Natural y Planificación Rural, al objeto de que valore el grado de afección que pudieran darse y disponer las medidas de protección que se estimen oportunas a tomar. En los casos que sea posible, como en los anfibios, los ejemplares podrán ser desplazados a zonas próximas de características adecuadas para su desarrollo, previa autorización de la Consejería competente.

31. El promotor deberá tomar las medidas oportunas para corregir los posibles impactos que se produzcan sobre la fauna y la flora. Además en el caso de que se produzcan impactos imprevistos que puedan afectar de forma grave a la conservación de los valores naturales, el promotor deberá comunicarlo a la Consejería competente en materia de biodiversidad y deberá asumir las medidas preventivas o compensatorias oportunas que permitan la rectificación de estas afecciones. Además si llegare a demostrarse la relación causa-efecto, dicha Consejería podría contemplar la imposición de una modificación del proyecto; acompañado de las correspondientes medidas para la restauración de la zona afectada.

32. Previamente a la puesta en marcha, se instalarán dispositivos que permitan la detección de sobrevuelo de aves en todo el espacio aéreo del parque y un sistema automático de predicción de trayectorias que determine la parada automática anticipada de los aerogeneradores con riesgo de colisión (al menos 1 dispositivo por alineación o agrupación).

33. Se evitará la instalación en los aerogeneradores de balizas de luz blanca, con el fin de que en su entorno se reduzca la atracción de insectos y en consecuencia el efecto llamada a los quirópteros. No obstante las posibles afecciones lumínicas a la fauna o/y al paisaje se subordinarán a lo que establezca la normativa relativa a las servidumbres aeronáuticas.

34. Con el fin de prevenir la mortalidad de quirópteros, durante la noche, en los meses de julio a octubre, ambos incluidos, se limitará el inicio de funcionamiento de los aerogeneradores a velocidades de viento superiores a los 6 m/s a la altura del buje

Sobre este planteamiento general, tras el primer año de funcionamiento y en función de los resultados del plan de seguimiento, se podrá evaluar el régimen de paradas para que, manteniendo una baja mortalidad, se pueda optimizar la producción de energía.

Capítulo V.—Afecciones al Patrimonio Cultural

35. En lo que respecta al Patrimonio Cultural, y conforme al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión celebrada el 11 de julio de 2019, se llevará a cabo el seguimiento arqueológico de los trabajos. Para ello se deberá presentar un proyecto de actuación ante la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, suscrito por técnico competente, que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 84 y siguientes

Estado	Original	Página	Página 12 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  Site			

del Decreto 20/2015 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural. No podrán iniciarse los trabajos hasta que este proyecto de actuación arqueológica esté autorizado.

El seguimiento arqueológico deberá ser intensivo en las fases iniciales de la construcción del parque eólico, es decir, en los momentos de desbroce y excavación para la construcción de las plataformas de los aerogeneradores. El proyecto de actuación arqueológica preverá la revisión exhaustiva del terreno tras el desbroce inicial y durante el destapinado, sobre todo en las áreas donde se documentan topónimos alusivos a la posible presencia de yacimientos arqueológicos.

Capítulo VI.—Afecciones al Paisaje

36. El impacto paisajístico es el aspecto más negativo que presenta un parque eólico, al suponer una ruptura brusca de la continuidad del paisaje por su presencia vertical y alineamiento. Para minimizarlo, todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., previstas en el interior del parque, estarán siempre soterradas; la zanja, convenientemente definida en el proyecto constructivo, será objeto de restauración.

37. En la construcción de viales se evitará el empleo de hormigón, tanto en muros (se emplearán preferentemente escolleras), como en capa de rodadura. Si su uso fuese imprescindible, ello se someterá a consulta del Órgano ambiental para su valoración. La coloración de los materiales de las pistas deberán ser acordes con las tonalidades del entorno.

38. Los aerogeneradores tendrán un color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado. No obstante, la afección paisajística se subordinará, en ambos aspectos, a lo que se establezca la normativa en vigor sobre servidumbres aeronáuticas.

39. Las edificaciones relativas a los centros de seccionamiento o a la subestación de transformación deberán cumplir las características de las edificaciones de la zona.

Capítulo VII.—Fase de replanteo

40. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará ante el Órgano Ambiental:

a) Cartografía a escala 1:5000 (o a mayor detalle), del lugar preciso donde aparezcan todos y cada uno de los elementos a construir, tanto de carácter permanente como temporal, así como las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso;

b) Certificación de la puesta a punto de motores, camiones y de la maquinaria que se empleará durante las obras, etc.;

c) Fecha prevista para el comienzo de las obras

d) Calendario en el que figurarán todas las obras y actividades a realizar en el que se hará mención especial a las actuaciones más agresivas hacia el medio y al conjunto de medidas protectoras, correctoras y compensatorias de carácter ambiental que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra; este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.

41. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta DIA, que se remitirá al interesado y al Órgano Sustantivo.

Estado	Original	Página	Página 13 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Site
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

Capítulo VIII.—Recuperación ambiental

42. Finalizada la fase de construcción, se procederá a la recuperación medioambiental del terreno. Se desmontarán las infraestructuras provisionales y se eliminará el parque de maquinaria y elementos asociados. También se eliminarán los viales provisionales que hubieren sido necesarios para la fase constructiva. Se reducirá el ancho de la plataforma de rodadura de los viales internos del parque eólico hasta cumplir con lo dispuesto al respecto en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo. Se eliminarán también, si las hubiera, las zonas de ensanche habilitadas para el cruzamiento de vehículos durante las obras.

43. Para ello se elaborará el correspondiente Plan de Restauración que, una vez definidos y ubicados definitivamente los distintos elementos del parque, concretará las medidas preventivas, correctoras y compensatorias incluidas en esta declaración y sus anexos, a contemplar en la fase de ejecución y después de la puesta en servicio del parque, si fuera necesario. En él se detallarán las unidades de obra y se aportarán planos y perfiles de todos los elementos de la obra civil, plataformas, viales interiores del parque, viales provisionales, parque de maquinaria, etc. en definitiva, de todas las áreas afectadas.

44. Se procederá a la restauración de elementos como zanjas, cunetas, plataformas, explanadas alrededor de los aerogeneradores, los laterales de los viales, la base de los apoyos sobre los que discurra la línea de transporte de energía generada y el resto de superficies a recuperar en general. Para ello, se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 15-20 cm de espesor, procedente de la acumulada en caballones. En ningún caso se realizarán extracciones del suelo en el entorno para este fin. Posteriormente se sembrará y revegetará con especies propias de las series de vegetación propias del área biogeográfica en donde se ubica la infraestructura eólica. Se permite la aportación de enmiendas orgánicas e inorgánicas.

En el caso de explanaciones y terraplenes se procederá a la reposición de tierra vegetal y su posterior revegetación; en el caso de taludes de terraplén se considerarán tratamientos de hidrosiembra, apantallamientos, trepadoras, mantas y geo-textiles u otros (los desmontes de más de 2,5 m de altura tendrán un estudio particular).

45. El plan de restauración incluirá además:

- a. La descripción de las operaciones para la restauración topográfica y ambiental que incluirán las superficies de terraplén, las explanadas y los desmontes de pistas y explanaciones.
- b. Las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra en materia ambiental, para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores: ruidos, polvo, tráfico y otros.
- c. Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo las superficies a correspondientes a las distintas actuaciones, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.
- d. A los efectos de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración, se incluirá un reportaje fotográfico de las zonas representativas de los distintos tipos de tratamiento de restauración y fotografías tomadas desde las principales vías de comunicación y núcleos habitados del entorno del parque.
- e. Presupuesto de restauración con sus correspondientes mediciones, precios básicos, precios descompuestos, unidades de obras, presupuestos parciales y presupuesto general.

Capítulo IX.—Finalización de la obra

Estado	Original	Página	Página 14 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Site
Código Seguro de Verificación (CSV)		14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV		https://consultaCVS.asturias.es/		
				

46. En un plazo máximo de dos meses desde la finalización de construcción del parque eólico se presentará una memoria en la cual figure al menos:

- a. Cartografía a escala 1.5000 o a mayor detalle, donde aparezcan los elementos construidos y las zonas donde se aplicaron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.
- b. Reportaje fotográfico de las zonas en las cuales quedaron implantados los diversos elementos.
- c. Certificación del Director Ambiental de la obra acreditando la calidad de los elementos, y de los materiales empleados para las operaciones de corrección y protección ambiental, y que se han seguido las instrucciones y recomendaciones incluidas o derivadas de la presente Declaración Ambiental.
- d. Informe sobre los trabajos arqueológicos realizados conforme a lo recogido en el apartado relativo a, Afecciones a Bienes Culturales y Arqueológico”, que será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura para que emita juicio sobre la adecuación de las obras, y el cumplimiento de los condicionados para la protección de los valores del patrimonio histórico artístico.
- e. Definición de imprevistos y contingencias acaecidos durante la realización de las obras.

47. En el informe de inspección correspondiente a esta fase, o en anteriores informes, podrá solicitarse al Órgano Sustantivo, de forma motivada, la devolución parcial de la fianza, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento.

48. La devolución de la fianza, en su caso, no será total sino por un porcentaje del mismo, con el fin disponer de un aval que respalde los resultados del plan de restauración.

Capítulo X.—Proyecto de Desmantelamiento

49. También se presentará un proyecto de desmantelamiento que incluirá el desmontaje y retirada de todos los elementos del parque incluidas las zapatas de los aerogeneradores, hasta al menos 40 cm por debajo del nivel del terreno, la eliminación de soleras, la restitución de viales innecesarios y la restauración y revegetación de las superficies liberadas. Incluirá una memoria, pliegos, cartografía y presupuesto de desmantelamiento.

50. El presupuesto de desmantelamiento debe ser representativo de los costes de ejecución subsidiaria del desmantelamiento del parque por parte de la administración, así no se considerarán los posibles ingresos el promotor pudiere obtener de la venta de materiales de deshecho, como chatarra, y será establecido por la administración.

51. El proyecto de desmantelamiento del parque deberá contar con informe favorable del órgano que emite la DIA, así como la liberación total o parcial de la fianza de desmantelamiento.

Capítulo XI.—Fase de abandono

52. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del Parque, se remitirá un informe al Órgano Ambiental, a través del Órgano Sustantivo, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos al desmantelamiento y restauración final.

53. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al Órgano Ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

Estado	Original	Página	Página 15 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Site
Código Seguro de Verificación (CSV)		14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV		https://consultaCVS.asturias.es/		
				

54. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

Capítulo XII.—Cierre del parque eólico

55. Su ejecución queda ajustada al procedimiento e informes ambientales definidos en los artículos 29 al 31 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Capítulo XIII.—Plan de Vigilancia Ambiental

56. El seguimiento y vigilancia ambiental se llevará a cabo a lo largo de la vida útil del parque.

57. Se informa favorablemente el plan de vigilancia ambiental aportado si bien habrá de completarse con lo dispuesto en el Protocolo de seguimiento elaborado por la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural que asume y complementa el texto que ha sido elaborado en el seno del Grupo de trabajo de integración ambiental en la programación de la Red de Autoridades Ambientales, promovido por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

58. Previo al inicio de la construcción del parque eólico, el promotor comunicará la designación de un Director ambiental, que será responsable de la aplicación de los términos de la Declaración de Impacto Ambiental ante el Órgano Ambiental.

59. El Director Ambiental comunicará la fecha de inicio de las obras y realizará o coordinará las tareas definidas en el Plan de Vigilancia Ambiental. Por la Dirección Ambiental se realizará una prospección previa al inicio de los trabajos, cuya acta se incorporará al primer documento del Plan junto con la información señalada en la fase de replanteo.

60. En fase construcción se presentará un documento mensual de Informe de Vigilancia Ambiental ante el órgano competente sustantivo y ante el órgano competente de medio ambiente. En cada documento se describirán los tajos y los trabajos realizados en el mes anterior, y los previstos para el mes siguiente. Se definirán las medidas preventivas adoptadas, así como las medidas correctoras y de restauración aplicadas; se indicarán las mediciones, análisis y muestreos desarrollados y los resultados obtenidos. Se indicarán las acciones realizadas en relación con las condiciones definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la DIA, e incluirá un reportaje fotográfico. Se incluirán, en su caso, las incidencias de carácter ambiental que se hayan producido.

61. En lo relativo al seguimiento de la mortalidad de aves y quirópteros, éste deberá realizarse a lo largo de toda la vida útil del parque y mediante el empleo de perros específicamente adiestrados en la detección de cadáveres de estos dos grupos faunísticos. Se deberá prospectar el 100% de los aerogeneradores, la torre meteorológica y la totalidad de la longitud de la línea eléctrica de evacuación, en caso de que ésta sea aérea, con la periodicidad determinada conforme a lo señalado en el apartado siguiente.

62. A este respecto, el Plan de Vigilancia Ambiental deberá incorporar lo siguiente:

- a) Protocolo de actuación, conforme anexo III de esta Resolución, para el caso de que se encuentre un aerogenerador con una tasa de mortalidad elevada.
- b) Estudio que determine las tasas de detección y de desaparición de cadáveres para avifauna y para la quiropterofauna. La determinación de dichas tasas deberá realizarse anualmente para cada estación del año y mediante el empleo de perros adiestrados en la detección de cadáveres

Estado	Original	Página	Página 16 de 18	 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Site
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

de aves y murciélagos. Los estudios tendrán en cuenta diversos tamaños de cadáveres y la existencia de diferencias estacionales a lo largo del año.

c) La periodicidad del seguimiento de la mortalidad de avifauna y quirópteros se determinará a partir de los resultados obtenidos en el cálculo específico de la tasa de desaparición de cadáveres según la estación del año.

63. De acuerdo con lo prescrito en la norma ambiental vigente, los informes elaborados por la parte promotora durante las fases de seguimiento y vigilancia se entregarán al órgano sustantivo, quien, en razón de la materia o circunstancias a que se refieran, podrá trasladarlos al órgano de la Administración con competencias en esas materias, a fin de que valore la información recabada o emita los informes oportunos, en los que pudieran establecer condiciones adicionales en materias para las que resulten competentes.

64. Salvo mejor criterio a establecer por el órgano competente en materia de biodiversidad, los informes anuales de seguimiento indicarán la metodología de seguimiento seguida (fechas, técnicas de prospección, superficie y tiempo de búsqueda, aerogeneradores y apoyos/vanos revisados, etc.), y contendrán un resumen de las muertes registradas por colisión con aerogeneradores (cadáveres localizados por especies, categorías de protección, localización en coordenadas UTM, fecha e identificación del aerogenerador/apoyo/vano considerado responsable), adjuntando también la base de datos de mortalidad generada. También incluirán la estimación de la mortalidad total por especie y tipo de causa, indicando la metodología utilizada para la estimación.

Capítulo XIV.—Condiciones adicionales

65. Tanto el Plan de Vigilancia Ambiental como los proyectos de restauración e integración paisajística a llevar a cabo durante la fase de obra y tras la fase de desmantelamiento del parque, deberán incluir un programa de control y seguimiento de la aparición de especies de flora invasora, que se prolongue, como mínimo, durante tres años después de las fases de obra y de desmantelamiento. Se procederá a la eliminación de cualquier ejemplar que se detecte de especies de flora invasora o con potencial invasor en el ámbito de las actuaciones, de acuerdo con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

66. Se dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

67. Cualquier modificación, significativa o no, que se pretenda introducir en el proyecto de ejecución, respecto a la ubicación de los aerogeneradores y/o a la potencia unitaria de los mismos, destinada a obtener una mayor eficiencia ambiental en la producción de energía del parque, deberá ser comunicada al órgano ambiental, el cual informará al respecto.

El promotor aportará la información necesaria en relación con la valoración ambiental que esa modificación supone considerando lo señalado en el artículo 7 de la Ley 21/2013. Además se facilitará la siguiente información: modificación del impacto visual, área de barrido, probabilidad de impacto respecto a avifauna y quirópteros, cambio climático, patrimonio cultural, hábitats y taxones de interés comunitario e hidrología local. Podrá exigirse una nueva tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental, ordinaria o simplificada según el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Estado	Original	Página	Página 17 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIASSite			

68. El promotor podrá solicitar al Órgano Ambiental la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental de conformidad con el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.—La Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Sexto.—De acuerdo con el artículo 41.4 la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Séptimo.—La eficacia de la presente declaración de impacto ambiental queda condicionada y suspendida hasta la aprobación del Plan Especial del Parque Eólico al que se refiere la Directriz 28.^a de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica del Principado de Asturias.

Octavo.—El levantamiento de la suspensión de la eficacia de la declaración de impacto ambiental requerirá de un acto administrativo del órgano competente en materia de medio ambiente.

Noveno.—Esta Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si, una vez publicada en el BOPA no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, conforme establece el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Décimo.—La autorización del proyecto queda sujeta a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Undécimo.—El seguimiento de la declaración de impacto ambiental se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Documento Ambiental y a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Duodécimo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, conforme a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”; subapartado Otro”

Oviedo, 20 de enero de 2023.—La Viceconsejera de Medio Ambiente y Cambio Climático (P. D. del Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, según resolución de 03-07-2020, BOPA n.º 129, de 06-07-2020).—Cód. 2023-00666.

Estado	Original	Página	Página 18 de 18
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204413054301152		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
		 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  Site	